000328/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. C. y Otros c/P. C. R. S A s/Ejecución de multas", Expte. N° 328/23,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La demandada interpone recurso de casación (ID1175536) contra la sentencia interlocutoria N° 377/2023 de fecha 11/07/23, por las causales previstas en el art. 290 y 291 inc. e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

Se agravia porque la sentencia desbarata la defensa que interpuso al tener por incumplida la sentencia. Sostiene que se vulnera el ejercicio del derecho de defensa y que se ha omitido considerar que la sentencia se ha cumplido porque no valoró que: la actora reconoció que el ducto fue removido del inmueble objeto de la acción, el pedido de reconocimiento judicial del predio y que no tuvo oportunidad en la Alzada para señalar esa omisión replanteado el pedido.

Expresa que dichas falencias fundan la causal de quebrantamiento de formas, debiendo fallar los juicios conforme a derecho y en forma motivada con adecuada fundamentación lógica y legal, aplicando las reglas de la sana crítica.

Por idénticas inadvertencias –soslayar el reconocimiento implícito de la actora del hecho del cumplimiento de la sentencia e ignorar el reconocimiento judicial- argumenta la causal de violación de la doctrina legal por arbitrariedad, ya que con ello se aparta de las constancias de la causa.

Solicita se case la sentencia.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° X. de la ciudad de Rawson. Se acompañó constancia de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr y se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido. Del contenido del escrito electrónico surge cumple el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art.3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria (inc. e) del art.291 y 290 del CPr.)

En cuanto al recaudo previsto en los incs. a y b del art. 3 respecto a la definitividad de la sentencia sólo dice que la sentencia recurrida "asume el carácter de definitiva por cuanto termina el litigio y hace imposible su continuación".

Además, se advierte que no se adjuntó la carátula establecida por el art. 2° del Reglamento, (STJCh, Acuerdo N° 3821/09).

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio

discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI 141/SRE/2017).

De los demás requisitos, se destaca que la crítica que desarrolla no refuta en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución (regla 3,inc a III, Ac. cit.). Así, no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia de esta Cámara. Si bien hace un relato de los antecedentes del proceso en el desarrollo del fallo de esta alzada, transcribe una parte al que le efectúa una crítica pero no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. Sólo se ocupa de su posición sobre el cumplimiento de la sentencia, que no tuvo recepción por el a quo –providencia 12/05/23-.

Se adiciona a ello, que tampoco surge precisada la declaración sobre los puntos debatidos que procura obtener del Tribunal.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivos casatorios. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID1175536) contra la sentencia interlocutoria N° 377/2023 de fecha 11/07/23.

2) Téngase presente la reserva del caso federal -Punto VI.25.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°505 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS